

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II y III y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 7o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, así como en cumplimiento del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El vino en Guanajuato se ha producido desde hace más de 400 años y recientemente, varios municipios de la entidad han retomado su vocación vitivinícola, consolidando poco a poco viñedos y casas productoras que elaboran vinos en la región, logrando con esto que el vino de Guanajuato no solo represente una industria de comercialización, sino que se consolide como un producto turístico.

En Guanajuato se cuenta con una amplia área destinada al cultivo y producción de uva. La entidad ocupa el cuarto lugar de producción de vino a nivel nacional, además de ser el 2o. estado del centro de México con más viñedos abiertos al público, con 31 viñedos, de los cuales 19 están abiertos al público, 4 de ellos con servicio de hospedaje y 7 con desarrollo inmobiliario. En conjunto, estos viñedos producen trescientas mil botellas al año en los municipios de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato Capital, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz y San Miguel de Allende.

La diversidad de cultivos agrícolas que tiene Guanajuato, así como las condiciones propias de nuestro estado como clima, suelo, agua, vías de comunicación y cercanía a centros de consumo, permiten el desarrollo de la industria vitivinícola. Por ello se reconoce implícitamente a la agroindustria como motor de la economía y al ensamble de sectores en la cadena de valor.

En el estado, el enoturismo se dedica a potenciar y gestionar la riqueza vitivinícola de la zona, a través de la degustación de sus vinos, la visita a bodegas y viñedos, hospedaje, alimentos y actividades culturales relacionadas con el sector, así como la identidad de pueblos mágicos,

ciudades patrimoniales, historia, valores culturales, artesanía y gastronomía tradicional.

Considerando la importancia de la actividad para la producción de vino en el estado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del estado libre y soberano de Guanajuato, emitió la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Guanajuato, mediante el decreto número 244, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 255, Segunda Parte, de 22 de diciembre de 2020. Tiene por objeto fomentar, promover, difundir y fortalecer las actividades relacionadas con el sector vinícola, vitícola, vitivinícola y de enoturismo, propiciando la participación de los distintos órdenes de gobierno y el sector privado.

La Ley contempla la creación del Consejo Estatal Vitivinícola, como un órgano colegiado de consulta y coordinación que tiene por objeto orientar, fomentar, promover, impulsar, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento del sector y del enoturismo. También se crea el Registro Estatal Vitivinícola, que será una herramienta de consulta para generar políticas públicas, acciones y estrategias que impulsen el desarrollo del citado sector.

Asimismo, la Ley prevé el otorgamiento del Distintivo de Calidad Vino Guanajuatense, el cual es entendido como el instrumento mediante el cual el Consejo certifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de la materia, así como el conjunto de propiedades y características inherentes al carácter de los vinos producidos en el estado de Guanajuato.

En tal virtud, con la expedición del presente reglamento se complementa el marco regulatorio para así dar cumplimiento al objeto de la Ley.

El presente instrumento normativo se integra de cuatro capítulos, treinta y cinco artículos y cinco disposiciones transitorias. El Capítulo I, versa sobre las Disposiciones Generales, en las cuales encontramos el objeto del reglamento y el glosario de términos. En el Capítulo II, se norma lo referente al Consejo Estatal Vitivinícola, su integración, facultades y suplencias; la Secretaría Técnica, su naturaleza y facultades; la Integración al Consejo de las personas representantes del sector y de los municipios con vocación vitivinícola; así

como lo concerniente a la operación y funcionamiento del citado órgano colegiado.

Por su parte, en el Capítulo III se regla lo referente al Registro Estatal Vitivinícola, su funcionamiento e inscripción al mismo. Por último, en el Capítulo IV se regula el Distintivo de Calidad Vino Guanajuatense, la población objetivo a la que va dirigido y cómo se adquiere.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 93

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD VITIVINÍCOLA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Guanajuato, a fin de proveer su observancia.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos contenidos en la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Guanajuato, se atenderá a lo siguiente:

- I. **Clasificador de Origen Vitivinícola GTO:** Instrumento técnico y metodológico diseñado y aprobado por el Consejo, en el que se determinan los requisitos y lineamientos por observar para el otorgamiento del Distintivo de Calidad Vino Guanajuatense, así como los alcances definidos para cada modalidad o rubro de la actividad vitivinícola a certificar;

- II. **Constancia de Inscripción:** Es el documento que expide la Secretaría de forma automática y gratuita una vez que el Vinicultor, Viticultor o Vitivinicultor agota el proceso de inscripción en el Registro Estatal;
- III. **Distintivo:** El Distintivo de Calidad Vino Guanajuatense;
- IV. **Lineamientos:** Lineamientos para el Registro Estatal Vitivinícola;
- V. **Plataforma de Registro:** Sitio de Internet o página web de la Secretaría, a través del cual el Vinicultor, Viticultor o Vitivinicultor, como sujetos de registro, acceden al trámite de inscripción en el Registro Estatal Vitivinícola;
- VI. **Presidencia:** La persona titular de la Presidencia del Consejo;
- VII. **Programa:** El Programa Estatal Vitivinícola y de Enoturismo;
- VIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley; y
- IX. **Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica del Consejo.

Contenido de los convenios de coordinación

Artículo 3. En los convenios de coordinación que se celebren entre el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, con los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, se deberá establecer como mínimo, lo siguiente:

- I. Los mecanismos de coordinación que se requieran;
- II. Las acciones y compromisos que corresponda a cada una de las partes dentro del marco de sus respectivas facultades;
- III. Los mecanismos de seguimiento y evaluación; y
- IV. Los órganos y unidades administrativas responsables del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Capítulo II

Consejo Estatal Vitivinícola

Sección Primera Integración

Integración

Artículo 4. El Consejo se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas que le sean aplicables.

A cada persona integrante del Consejo, de las establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 15 de la Ley, se le otorgará un nombramiento que emitirá quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La persona que ostente la Presidencia, de conformidad con lo establecido en la Ley, será designada por quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado. Durará en su encargo tres años, con la posibilidad de ser ratificado por un período más.

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones del Consejo, presidirá las mismas y quien sea titular de la Presidencia participará como una persona integrante más, ambos contarán con derecho a voz y voto.

Las personas integrantes del Consejo que sean servidoras públicas estatales durarán en el cargo en tanto sean titulares de su dependencia. En los casos de las personas representantes establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 15 de la Ley, su designación será por el periodo establecido en la Ley.

Ratificación

Artículo 5. Las personas representantes del sector y de los municipios con vocación vitivinícola, integrantes del Consejo, podrán ser ratificadas solo por un periodo igual, a propuesta de la Presidencia, previa aprobación del Consejo, debiendo expresar para ello las razones que motivan la ratificación.

Sección Segunda Facultades

Facultades de la Presidencia

Artículo 6. Son facultades de la Presidencia del Consejo:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo, orientando los debates que surjan en ellas;
- III. Autorizar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- IV. Aprobar la convocatoria para las sesiones del Consejo;
- V. Instruir a la Secretaría Técnica para convocar a las sesiones del Consejo, proporcionando la información necesaria para la toma de decisiones en las sesiones;
- VI. Propiciar y coordinar la participación activa de las personas integrantes del Consejo;
- VII. Proponer, para la aprobación del Consejo:
 - a) El plan anual de trabajo;
 - b) El anteproyecto del Programa;
 - c) El informe anual sobre el desempeño de las funciones del citado órgano colegiado y los avances en el sector y el Enoturismo; y
 - d) El calendario anual de sesiones ordinarias, en la última sesión de cada año;
- VIII. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y facultades del Consejo;
- IX. Proponer la creación de comisiones o grupos de trabajo que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos competencia del Consejo;

- X. Ejecutar, a través de la Secretaría Técnica, los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo;
- XI. Expedir la convocatoria para la selección de las personas integrantes del Consejo, referidas en las fracciones VI y VII del artículo 15 de la Ley; y
- XII. Las demás que prevea la Ley, el Reglamento, la demás normativa aplicable y las que le confiera el Consejo.

Facultades de las personas integrantes

Artículo 7. Son facultades de las personas integrantes del Consejo, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las sesiones con derecho a voz y voto;
- III. Proponer temas, estudios y proyectos por tratar en las sesiones, vinculados con el sector y el Enoturismo;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, en el ámbito de su competencia;
- V. Integrar las comisiones o grupos de trabajo que se conformen;
- VI. Brindar asesoría técnica al Consejo, en el ámbito de su competencia; y
- VII. Las demás inherentes al cumplimiento de la Ley, el Reglamento y el objeto del Consejo.

Sección Tercera Suplencias

Suplencias de las personas consejeras

Artículo 8. Las ausencias de la Presidencia a las sesiones del Consejo serán suplidas por la persona que designe quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado, de entre las demás personas integrantes del Consejo.

Las personas consejeras contempladas en las fracciones II a VII del artículo 15 de la Ley designarán a una persona que las supla, en sus ausencias a las sesiones, lo cual notificarán por escrito a la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica.

Quienes suplan a las personas representantes consideradas en la fracción VI del artículo 15 de la Ley, deberán ser preferentemente personas del sector vitivinícola o el Enoturismo.

Quienes suplan a las personas integrantes del Consejo, consideradas en la fracción VII del artículo 15 de la Ley, deberán ser preferentemente de un nivel jerárquico inmediato inferior de quien represente al municipio correspondiente.

Sección Cuarta Secretaría Técnica

Naturaleza

Artículo 9. La Secretaría Técnica es el órgano técnico operativo de apoyo al Consejo. El cargo de la Secretaría Técnica será de carácter honorífico, por lo cual, no recibirá retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Facultades de la Secretaría Técnica

Artículo 10. La Secretaría Técnica del Consejo tiene las siguientes facultades:

- I. Someter a la consideración de la Presidencia, para su validación, el anteproyecto de orden del día de las sesiones del Consejo;
- II. Emitir, previa autorización de la Presidencia, las convocatorias de las sesiones, para lo cual deberá adjuntar el orden del día y la documentación correspondiente de los temas por tratar en las mismas. Para ello, requerirá, a quienes integran el Consejo, la información necesaria, en el ámbito de sus competencias, para el desahogo del orden del día de las sesiones;

- III. Participar en las sesiones del Consejo sólo con derecho a voz;
- IV. Tomar asistencia y verificar la existencia de quórum para sesionar;
- V. Levantar las actas de las sesiones, recabando las firmas de las personas integrantes del Consejo que asistan;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo;
- VII. Proponer a la Presidencia el calendario anual de sesiones ordinarias, para su aprobación por el Consejo;
- VIII. Integrar el anteproyecto del programa anual de trabajo del Consejo, para su validación por la Presidencia y su aprobación por el pleno del citado órgano colegiado;
- IX. Integrar el anteproyecto para el Programa Estatal Vitivinícola y de Enoturismo, que el Consejo propondrá a quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de las Secretarías de Turismo y de Desarrollo Agroalimentario, así como lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y su Reglamento;
- X. Llevar el archivo documental del Consejo, de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancias de los mismos;
- XI. Integrar y publicar el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Consejo y los avances en el sector y del Enoturismo, previa aprobación por el citado órgano colegiado;
- XII. Auxiliar a la Presidencia y al Consejo, en el desempeño de sus funciones;
- XIII. Apoyar en la integración de las comisiones o grupos de trabajo que se conformen en el Consejo y en el desarrollo de sus actividades; y
- XIV. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento, demás disposiciones normativas aplicables, el Consejo y la Presidencia.

Ausencias de la Secretaría Técnica

Artículo 11. Las ausencias eventuales a las sesiones del Consejo de la persona que desempeñe las funciones de Secretaría Técnica, serán suplidas por quien designe la persona titular de la Secretaría.

En el supuesto de ausencia definitiva, será suplida por la persona que designe quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Sección Quinta**Integración al Consejo de las personas representantes del sector****Representantes del sector**

Artículo 12. Las personas representantes del sector a las que se refiere el artículo 15 fracción VI de la Ley, que deseen integrar el Consejo, deberán cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de reconocido prestigio personal y en el sector;
- III. Contar con residencia en el estado, no menor a dos años;
- IV. No desempeñarse como persona servidora pública al momento de su designación, ni en los dos años previos a la misma, con excepción de quienes ejerzan actividades docentes; y
- V. Las demás que se establezcan en la convocatoria que para tal efecto se emita.

Proceso de elección

Artículo 13. Para la elección de las personas representantes del sector se estará a lo siguiente:

- I. Emisión de la convocatoria:
 - a) La Presidencia, previa aprobación del Consejo, emitirá convocatoria pública bajo el principio de máxima difusión.

II. Requisitos para participar en el proceso de elección:

- a) Formular solicitud dirigida al Consejo, en los términos que se establezcan en la convocatoria respectiva;
- b) A la solicitud que se presente se deberá acompañar:
 - 1. Los documentos pertinentes para acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos en el Reglamento y los que se señalen en la convocatoria; y
 - 2. Carta de exposición de motivos, en la cual manifieste las razones por las cuales aspira a desempeñarse como integrante del Consejo.

III. Análisis de las propuestas:

La persona titular de la Secretaría Técnica validará las solicitudes y elaborará un dictamen en el que se analice el cumplimiento a los requisitos del Reglamento y de la convocatoria, de las personas aspirantes e integrará los expedientes, para su presentación y deliberación ante el Consejo.

El incumplimiento de alguno de los requisitos dará lugar al desechamiento de la postulación de las personas aspirantes.

En sesión que al efecto se determine, el Consejo analizará los perfiles dictaminados y remitirá las propuestas seleccionadas, junto con su dictamen, para su designación, por quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado. La designación que se haga no será recurrible.

Convocatoria

Artículo 14. La convocatoria para la elección de las personas integrantes del Consejo, establecida en la fracción VI del artículo 15 de la Ley, será emitida por la Presidencia y se publicará en el portal electrónico oficial de la Secretaría y en un diario de circulación en los municipios con vocación vitivinícola y contendrá por lo menos:

I. Lugar y fecha de expedición;

- II. Mención de que convoca el Consejo;
- III. Objeto de la convocatoria;
- IV. Relación sucinta del objeto, fines y facultades del Consejo;
- V. Perfil o requisitos que deben cumplir las personas aspirantes;
- VI. Duración del cargo;
- VII. Mención expresa de que el cargo es honorífico y que, por ende, no habrá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño;
- VIII. Fecha de inicio y límite de recepción de propuestas, lugar y forma; y
- IX. Fecha límite en la que el Consejo decidirá las propuestas que se formularán para su designación, conforme a lo establecido en la Ley y plazo de notificación a las mismas.

Notificación

Artículo 15. Las personas representantes del sector designadas para integrar el Consejo, serán notificadas por la Secretaría Técnica a través de oficio. En esta notificación deberá hacerse mención de la fecha, la hora y el lugar en el que habrá de presentarse para redilizar la protesta del cargo y recibir el nombramiento respectivo.

En caso de que las personas notificadas no se presenten a rendir la protesta, se entenderá, por ese solo hecho, que declinan al cargo.

Pérdida del carácter de representante del sector

Artículo 16. Las personas representantes del sector, que integren el Consejo, perderán tal carácter, cuando:

- I. Concluya el tiempo para el que fueron designadas;
- II. Sean nombradas como servidoras públicas;
- III. Cambien su lugar de residencia habitual fuera del estado de Guanajuato;

- IV. Dejen de asistir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del Consejo, durante el período de un año, aún y cuando participe quien las supla;
- V. Incurrir en actos u omisiones que contravengan el objeto y fines de la Ley, el Reglamento y el Consejo, previa determinación por este;
- VI. Incurran en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 15 del Reglamento; y
- VII. Por fallecimiento.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados, la Presidencia emitirá una nueva convocatoria aplicando en lo conducente lo previsto en la Ley y el Reglamento. En tanto, el Consejo podrá autorizar que la persona suplente ocupe el encargo que quede vacante.

Sección Sexta **Designación de las personas representantes de los municipios** **con vocación vitivinícola**

Representantes de municipios

Artículo 17. Las personas servidoras públicas que representen a los municipios con vocación vitivinícola serán designadas por quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Consejo, previa convocatoria pública que para tal efecto se emita.

En la elección de las personas representantes de los municipios, se seguirá lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento.

Pérdida del carácter de representante de municipio

Artículo 18. Las personas representantes de los municipios con vocación vitivinícola, que integren el Consejo, perderán tal carácter, cuando:

- I. Concluya el periodo para el que fueron designadas;
- II. Dejen de ser servidoras públicas del municipio que representan;

- III. Dejaren de asistir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del Consejo, durante el periodo de un año, aun con la participación de quien las supla;
- IV. Incurrir en actos u omisiones que contravengan el objeto y fines de la Ley, el Reglamento y el Consejo, previa determinación por este; y
- V. Por fallecimiento.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados, la Presidencia emitirá una nueva convocatoria aplicando en lo conducente lo previsto en la Ley y el Reglamento. En tanto, el Consejo podrá autorizar que la persona suplente ocupe el encargo.

Sección Séptima Sesiones del Consejo

Tipo de sesiones

Artículo 19. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Las sesiones del Consejo se celebrarán, por regla general, bajo la modalidad presencial. Excepcionalmente, independientemente del tipo de sesión, con la finalidad de dar continuidad y regularidad al funcionamiento del Consejo, este podrá celebrar sesiones a distancia bajo la modalidad virtual o semipresencial, a través del uso de herramientas tecnológicas, cuando así lo acuerden sus integrantes o bien, cuando bajo dicha modalidad sean convocados por quien presida el Consejo.

Se entenderá por sesión bajo la modalidad virtual o semipresencial, aquella que se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de internet, que garanticen tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre los integrantes del Consejo durante toda la sesión totalmente virtual o semipresencial, así como su expresión mediante documentación electrónica que permita el envío de la imagen, sonido y datos.

Durante el desarrollo de la sesión virtual o semipresencial, los integrantes del Consejo deberán asegurarse de que en el lugar en que se encuentren, se cuente con la provisión de la tecnología necesaria para mantener una videoconferencia y una comunicación bidireccional en tiempo real, que permita una integración plena dentro de la sesión, así como de que los medios tecnológicos utilizados cumplan con las seguridades mínimas, que garanticen la confidencialidad e integridad de los documentos y asuntos que se conozcan durante la sesión. Las sesiones que se celebren bajo la modalidad virtual o semipresencial y los acuerdos que en ellas se tomen, serán válidos. El desarrollo de las sesiones virtuales o semipresenciales, podrán además grabarse a fin de acreditar la asistencia y la votación de sus integrantes.

Las convocatorias precisarán que la sesión se celebrará bajo la modalidad virtual o semipresencial; asimismo tanto la convocatoria, el orden del día y los demás documentos que integren la carpeta de la sesión correspondiente, podrán ser enviados en formato digital, o a través de la plataforma digital que determine la Secretaría, o a los correos electrónicos de los integrantes del Consejo y, en su caso, de los invitados a la sesión.

En las sesiones celebradas bajo la modalidad virtual o semipresencial se podrá hacer uso de la firma electrónica para la suscripción de las actas respectivas. En las actas que se levanten se asentará que se celebró bajo la modalidad convocada, para efecto del lugar donde se levantó, se asentará la sede de las sesiones del Consejo.

Sede de las sesiones

Artículo 20. El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato y podrá celebrar sesiones válidamente fuera de su sede, cuando así lo determine.

Requisitos de las convocatorias de sesiones

Artículo 21. Las convocatorias de las sesiones, para ser válidas, deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El día en que se emite;
- II. Indicar el tipo de sesión;

- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión;
- IV. Orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar; y
- V. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria. Si en algún caso no fuera suficiente y se requiriera de mayor información para la toma de decisiones, la Presidencia instruirá a la Secretaría Técnica para que provea de la información requerida en nueva sesión.

Cuando se trate de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con al menos cinco días hábiles de anticipación y en caso de sesiones extraordinarias, con al menos dos días hábiles de anticipación. Las convocatorias podrán ser notificadas a través del uso de tecnologías de la información, anexando la información necesaria.

El Consejo podrá sesionar válidamente sin necesidad de previa convocatoria si estuviesen presentes la totalidad de quienes lo integran.

Segunda convocatoria

Artículo 22. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse el día y hora señalados por falta de quórum, se hará una nueva convocatoria, observando lo siguiente:

- I. La Secretaría Técnica convocará a sesión en segunda convocatoria, por acuerdo de la Presidencia, considerando lo siguiente:
 - a) Tratándose de sesiones ordinarias, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha y hora señaladas para la primera convocatoria;
 - b) Tratándose de sesiones extraordinarias, dentro de las dos horas siguientes a la fecha y hora señaladas para la primera convocatoria;y
- II. En la convocatoria, además de los requisitos previstos en el artículo 21 del Reglamento, se expresará la circunstancia por la que la sesión no pudo celebrarse.

Validez de las sesiones

Artículo 23. Las sesiones del Consejo serán válidas de conformidad con lo establecido en la Ley. Las sesiones no podrán celebrarse, aun contando con quórum, sin la presencia de quien deba presidir.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 24. El desarrollo de las sesiones ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. Verificación de quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Desahogo del orden del día;
- IV. Asuntos Generales, que se hayan registrado al inicio de la sesión;
- V. Lectura del acta de la sesión y en su caso, aprobación y firma de los asistentes; y
- VI. Clausura de la sesión.

Las sesiones extraordinarias se desahogarán de acuerdo al tema específico señalado en la convocatoria correspondiente que se emita.

Actas de las sesiones

Artículo 25. En cada sesión celebrada por el Consejo se levantará un acta, aprobada por las personas integrantes asistentes. Esta acta deberá incluir:

- I. Lugar, día y hora de inicio y clausura de las sesiones;
- II. Lista de asistencia de los integrantes presentes; y
- III. Los acuerdos aprobados, especificando el asunto dentro del cual se dicten las acciones a realizar y la persona responsable de las mismas.

Personas invitadas

Artículo 26. A las sesiones del Consejo se podrá invitar a personas representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, de los sectores vinícola, vitícola, vitivinícola y enoturismo ya sea

social o privado, que se vean directamente involucrados en los asuntos a tratar, o que, por su experiencia en la materia, contribuyan al desempeño de las actividades del Consejo, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto, lo cual se hará de su conocimiento por quien presida.

Capítulo III Registro Estatal Vitivinícola

Registro

Artículo 27. El Vinicultor, Viticultor o Vitivinicultor y demás sujetos de la Ley, podrán inscribirse en el Registro, a través de la Plataforma de Registro que para tal efecto establezca la Secretaría.

Funcionamiento del Registro

Artículo 28. El Consejo aprobará los lineamientos para el funcionamiento y regulación del Registro, los cuales deberán atender a las siguientes bases:

- I. La inscripción al Registro es individual;
- II. La constancia de inscripción en el Registro será otorgada única y exclusivamente a los sujetos de la Ley;
- III. La constancia de inscripción en el Registro podrá otorgarse de manera física o virtual, a través de la Plataforma de Registro que la Secretaría establezca para tales fines;
- IV. Para el funcionamiento del Registro, se deberá generar un catálogo en el que se establezca los diferentes tipos de sujetos de la Ley, que permita distinguir uno de otro, de acuerdo con sus características propias;
- V. El Registro operará bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, en la forma y términos que determine la Secretaría para su difusión y se sujetará al tratamiento de datos personales, de conformidad con el aviso de privacidad emitido por la Secretaría, en concordancia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;

- VI. Se deberá establecer la vigencia, refrendo, baja y supuestos de cancelación del Registro; y
- VII. Las demás que resulten necesarias para el funcionamiento y regulación del Registro, que establezca el Consejo.

Inscripción al Registro

Artículo 29. La Secretaría expedirá la constancia de inscripción correspondiente, la que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de inscripción al Registro;
- II. Nombre completo y domicilio de la persona física o jurídico colectiva inscrita;
- III. Vigencia de la constancia de inscripción;
- IV. Nombre completo y cargo de la autoridad que emite la constancia de inscripción; y
- V. Las demás que se establezcan en los lineamientos para el funcionamiento y regulación del Registro, que para tal efecto emita el Consejo.

Constancia de Inscripción en el Registro

Artículo 30. La Secretaría expedirá la constancia de Inscripción al Registro o renovación de esta, bajo los requisitos, términos y condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento o lineamientos para el funcionamiento y regulación del Registro que apruebe el Consejo.

Capítulo IV
Distintivo de Calidad Vino Guanajuatense

Población objetivo y obligaciones

Artículo 31. El Distintivo será otorgado única y exclusivamente a los sujetos de la Ley, quienes deberán observar el cumplimiento de los requisitos y lineamientos establecidos en el Clasificador de Origen Vitivinícola GTO aprobados por el Consejo.

Integración de expediente

Artículo 32. Para la obtención del Distintivo, los aspirantes a obtenerlo deberán integrar un expediente que contenga la siguiente información:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Constancia de inscripción en el Registro;
- III. Constancia de Situación Fiscal;
- IV. Acreditación de curso, que para tal efecto imparta la Secretaría, para la obtención del Distintivo;
- V. Evidencia del cumplimiento a los requisitos y lineamientos establecidos en el Clasificador de Origen Vitivinícola GTO; y
- VI. Cualquier otro dato, que determine el Consejo, para la obtención del Distintivo.

Presentación de expedientes

Artículo 33. La Secretaría integrará los expedientes de los aspirantes a obtener el Distintivo, acompañados del dictamen sobre el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento y los remitirá al Consejo para su deliberación, por conducto de la Secretaría Técnica.

Aprobación de expedientes

Artículo 34. El Consejo una vez que reciba los expedientes de los aspirantes a obtener el Distintivo, en sesión que para tal efecto se determine, analizará los dictámenes que haya integrado la Secretaría y procederá a aprobar aquellos que cumplan los requisitos y lineamientos establecidos en el Clasificador de Origen Vitivinícola GTO.

Emisión del Distintivo

Artículo 35. El Consejo emitirá el Distintivo en términos de los alcances definidos para cada modalidad o rubro de la actividad vitivinícola contenidos en el Clasificador de Origen Vitivinícola GTO, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la aprobación correspondiente y, en caso de resultar

improcedente alguna solicitud del Distintivo, el Consejo emitirá las recomendaciones u observaciones que serán dadas a conocer por conducto de la Secretaría al solicitante para que este subsane dichas recomendaciones u observaciones en los plazos determinados en el Clasificador de Origen Vitivinícola GTO.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Emisión de la Convocatoria

Artículo Segundo. Por única ocasión, a efecto de instalar el Consejo, quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá la convocatoria para la elección de las personas consejeras establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 15 de la Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

En la emisión de la convocatoria para la selección de las personas establecidas en la fracción VI del artículo 15 de la Ley, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de dicho instrumento normativo.

Lineamientos del Registro

Artículo Tercero. El Consejo deberá emitir los lineamientos para el funcionamiento y regulación del Registro, dentro de los treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Establecimiento del Registro

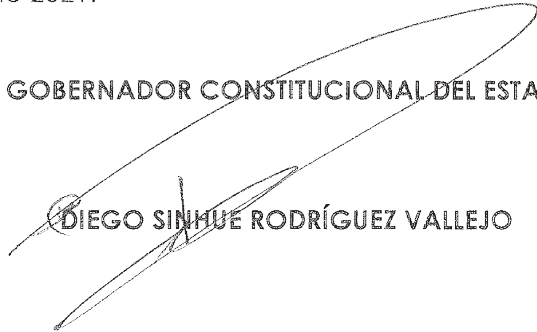
Artículo Cuarto. Para efectos de atender lo establecido en los artículos 27 y 28 del presente ordenamiento, la Secretaría deberá habilitar la Plataforma de Registro para que los sujetos de la Ley puedan tramitar su inscripción, en un plazo que no exceda de sesenta días contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Emisión del Clasificador de Origen Vitivinícola GTO

Artículo Quinto. El Consejo emitirá el Clasificador de Origen Vitivinícola GTO que contenga los requisitos y lineamientos para el otorgamiento del Distintivo, en un plazo que no exceda de sesenta días, contados a partir de su instalación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 3 de agosto de 2021.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO SUSTENTABLE



MAURICIO USABIAGA DÍAZ BARRIGA